

RESOLUCIÓN Nro. PCI-P-054-2024

**Necesidad de Contratación:
NIC-1060000180001-2023-00459**

ADQUISICIÓN DE ACCESORIOS, REPUESTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN PARA LA MOTONIVELADORA CON NÚMERO DE DISCO 08-57 DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE IMBABURA

Ec. Richard Calderón Saltos
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en adelante CRE o Norma Suprema, en el artículo 76, primer inciso, prescribe: “(...) *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...; y, en su numeral 7, letra l), dispone que El derecho de las personas a la defensa incluye que las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas; y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*”

Que, el artículo 83, numeral 1, de la Norma Suprema, dispone: “(...) *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*”.

Que, el artículo 226 de la CRE, manda: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)*”.

Que, el artículo 227 de la CRE, establece: *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*

Que, el artículo 233, primer inciso de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos*

realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Que, el artículo 288 de la Norma Suprema, señala: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.*

Que, el artículo 40, primer inciso, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en adelante COOTAD, establece: *Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.*

Que, conforme lo dispone el artículo 50, literal a), del COOTAD, en concordancia con lo establecido en el numeral 16 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, indica: *“(...) le corresponde al Prefecto ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial (...)”.*

Que, el artículo 278 del COOTAD respecto a la gestión por contrato de los gobiernos autónomos descentralizados, establece: *En la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, los gobiernos autónomos descentralizados observarán las disposiciones, principios, herramientas e instrumentos previstos en la Ley que regule la contratación pública.*

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, en adelante COA, señala: *Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.*

Que, el artículo 99 del COA, prevé los siguientes requisitos de validez del acto administrativo: 1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación.

Que, el artículo 100 del COA, prescribe: *Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3.*

La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.

Que, el artículo 101 del COA, señala: *El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.*

Que, el artículo 125 del COA, define al contrato administrativo, como: *Es el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa. Los contratos administrativos se rigen por el ordenamiento jurídico específico en la materia.*

Que, el artículo 164 del COA, define a la notificación como *“(...) el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. / La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. / La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.*

Que, el artículo 165 del COA, determina: *Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo. / La constancia de esta notificación expresará: / 1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital. / 2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la interposición de un testigo y el notificador. / La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.*

Que, el artículo 4 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en adelante LOSNCP prevé que, *“(...) para su aplicación y de los contratos que de ella se deriven, se debe observar, entre otros, los principios de legalidad, trato justo, oportunidad, transparencia y publicidad”.*

Que, el artículo 9, números 1 y 2, de la LOSNCP, prevé como objetivos prioritarios del Estado, en materia de contratación pública: “(...)1. *Garantizar la calidad del gasto público y su ejecución en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo*; 2. *Garantizar la ejecución plena de los contratos y la aplicación efectiva de las normas contractuales* (...).

Que, el artículo 19, número 1, de la LOSNCP, establecen como causa de suspensión temporal del proveedor en el RUP: “(...) 1. *Ser declarado contratista incumplido o adjudicatario fallido, durante el tiempo de cinco (5) años y tres (3) años, respectivamente, contados a partir de la notificación de la resolución de terminación unilateral del contrato o de la resolución con la que se declare adjudicatario fallido* (...).

Que, el artículo 80 de la LOSNCP; en concordancia con los artículos 295, 296, 297 y 303 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en adelante RGLOSNCP, en definitiva determinan que los administradores de los contratos administrativos u órdenes de compra, tienen el deber y obligación de conocer y aplicar el ordenamiento jurídico en materia de contratación pública, tanto en lo que se refiere a los requisitos que deben cumplir como los controles por ejercer; y, en términos generales, establecen que los administradores de contrato u órdenes de compra son responsables de: (i) *adoptar las medidas que sean necesarias para la adecuada ejecución contractual, con estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable, a las cláusulas contractuales, programas, cronogramas, plazos y costos previstos*; (ii) *velar por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato a fin de evitar retrasos injustificados*; (iii) *imponer las multas y sanciones a que hubiere lugar*; (iii) *vigilar y gestionar, en coordinación con el tesorero institucional, la vigencia de las garantías presentadas por el contratista*; (iv) *reportar a la máxima autoridad, en forma oportuna, cualquier aspecto operativo, técnico, económico y de otra naturaleza que pudieren afectar al cumplimiento del contrato*; (v) *dar solución a los problemas que se presentaran en la fase de ejecución contractual*; e, (vi) *impulsar, informar y solicitar, motivadamente, la terminación del contrato*.

Que, en el número 4 del artículo 92 de la LOSNCP, determina como causa para la terminación de los contratos, *la declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista*; mientras que, el artículo 94, número 1, prevé como uno de los casos por el que procede la terminación unilateral de los contratos, *el incumplimiento del contratista*.

Que, el artículo 95, primer inciso, de la LOSNCP prevé el trámite previo a la declaratoria de terminación unilateral de los contratos, siendo obligación de las entidades contratantes notificar al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminar el contrato unilateralmente, adjuntando a dicha notificación los informes técnico y económico en el que debe materializarse el cumplimiento de las obligaciones de las

entidades contratantes y de los contratistas; además, la notificación debe contener, en forma específica, el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista y la advertencia de que, si no se subsana el mismo en el término concedido, se dará por terminado unilateralmente el contrato.

Que, el segundo inciso del artículo 95 de la LOSNCP, faculta a las entidades contratantes a dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad, en el caso de que el contratista no justifique la mora o remedie el incumplimiento en el término concedido; y, dispone que la resolución de terminación unilateral sea comunicada por escrito al contratista y publicada en el portal institucional del SERCOP.

Que, el quinto inciso del mismo artículo, establece que la declaración unilateral de terminación del contrato da derecho a las entidades contratantes a establecer: *el avance físico de las obras, bienes o servicios; la liquidación financiera y contable; y, a ejecutar las garantías, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo, vencido dicho término no se efectúa el pago, el contratista debe cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.*

Que, el sexto inciso del artículo 95, concede a las entidades contratantes el derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar.

Que, el artículo 98 de la LOSNCP, con relación al Registro de incumplimientos, establece que las entidades contratantes, en forma obligatoria, deben remitir al SERCOP la nómina de todos aquellos contratistas o proveedores que hubieren incumplido sus obligaciones contractuales o se hubieren negado a suscribir contratos adjudicados, acompañando los documentos probatorios correspondientes, a fin de que sean suspendidos en el RUP por cinco (5) y tres (3) años, respectivamente; además, en su penúltimo inciso, prevé: El Reglamento establecerá la periodicidad, requisitos, plazos y medios en que se remitirá la información.

Que, el número 8 del artículo 149 del Reglamento General a la LOSNCP, en adelante RGLOSNCP, establece que, *para la ejecución de las órdenes de compra, derivadas de los procedimientos de Ínfima Cuantía, se aplicará la normativa prevista para los contratos en general.*

Que, el artículo 306 del RGLOSNCP, dispone: Terminación de contratos.- *Los contratos terminan conforme lo determina el artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, el artículo 310, ibidem, señala: Terminación unilateral del contrato.- La*

terminación unilateral del contrato procederá por las causales establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y siguiendo el procedimiento establecido en la misma.

Que, el artículo 311 del RGLOSNCPP, establece: *Resolución de la terminación unilateral y anticipada. - La resolución de terminación unilateral del contrato observará los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo y recogerá las partes pertinentes de los informes técnico, económico y jurídico. La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal de COMPRASPÚBLICAS e inhabilitará al contratista registrado en el Registro Único de Proveedores (RUP). La resolución deberá señalar expresamente la terminación unilateral del contrato y declarar al contratista como incumplido.*

Que, el artículo 312 del RGLOSNCPP, prevé: *Notificación de terminación unilateral del contrato.-En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado. La misma deberá ser notificada igualmente a la empresa de seguros, banco, o institución financiera que haya emitido las garantías. En el caso de que el contratista no pague el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que, dentro del término de diez días contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.*

Que, el artículo 322 del RGLOSNCPP, establece: *Negativa a recibir. - Sólo cuando las obras, bienes, servicios o consultorías no cumplan con lo establecido en el contrato administrativo y los documentos que lo componen, el administrador del contrato rechazará por escrito y de manera razonada. Si el contratista no remediare su incumplimiento en los tiempos señalados en artículos anteriores, el administrador del contrato inmediatamente elaborará los informes a los que hace referencia el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, a efectos de iniciar el trámite de terminación unilateral.*

Que, el artículo 330 del RGLOSNCPP, respecto a la solicitud que las entidades contratantes deben dirigir al SERCOP, para efectos de incluir a los proveedores en el Registro de Incumplimientos, establece: *La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, bajo su responsabilidad, y el cumplimiento a los artículos 19 número 1; y, 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, remitirá al Servicio Nacional de Contratación Pública, en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación al proveedor del*

acto administrativo o resolución mediante el cual se lo declaró como adjudicatario fallido o contratista incumplido, a fin de que se proceda con la inclusión correspondiente en el Registro de Incumplimientos, la siguiente información: 1. Solicitud expresa de inclusión en el registro de incumplimientos, del proveedor declarado como adjudicatario fallido o contratista incumplido, y en el caso de personas jurídicas, además, la solicitud expresa de inclusión del representante legal de la persona jurídica o del procurador común en los casos de asociación o consorcio o compromisos de asociación o consorcio, que haya intervenido en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción, con los siguientes datos, según corresponda: a. Nombres completos de la persona natural; o razón social de la persona jurídica o denominación de la asociación o consorcio, que la entidad declaró adjudicatario fallido o contratista incumplido; b. Número de Registro Único de Contribuyentes; c. En los casos, en que sea declarado como adjudicatario fallido o contratista incumplido, una persona jurídica o un consorcio o compromisos de asociación o consorcio; se deberá consignar los nombre completos del representante legal o del procurador común respectivamente, que haya intervenido en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción; y, adicionalmente, cuando un compromiso de asociación o consorcio sea declarado adjudicatario fallido, se remitirá la información referente a todos sus integrantes; d. Nombres completos y número de cédula del representante legal actual de la persona jurídica o del procurador común en caso de compromiso de asociación o consorcio; o, asociación o consorcio constituido; y, e. Código del procedimiento precontractual publicado en el Portal COMPRASPÚBLICAS. 2. Resolución o acto administrativo mediante el cual se declaró adjudicatario fallido o contratista incumplido. La resolución antes mencionada debe estar debidamente motivada e identificar de manera clara y expresa el incumplimiento incurrido por parte del proveedor por el cual se declaró adjudicatario fallido o se produjo la terminación unilateral y anticipada del contrato con la declaración de contratista incumplido del proveedor. 3. Constancia de la notificación de la resolución de declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido. La entidad contratante comunicará por escrito al proveedor la resolución de declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, y publicará en el Portal COMPRASPÚBLICAS dicha notificación con la resolución respectiva. Así mismo, la entidad contratante notificará al representante legal de la persona jurídica o al procurador común en los casos de asociación o consorcio o compromisos de asociación o consorcio, que haya actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción; dicha documentación también deberá ser publicada conforme se señala en el inciso anterior. 4. En caso de que el procedimiento de contratación se haya realizado con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la entidad contratante adicionalmente enviará copia del respectivo contrato. 5. Otra información que la entidad contratante considere pertinente.

Que, el 09 de noviembre de 2023, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, publicó la Necesidad de Contratación Nro. NIC-1060000180001-2023-00459 para la ADQUISICIÓN DE ACCESORIOS, REPUESTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN PARA LA MOTONIVELADORA

CON NÚMERO DE DISCO 08-57 DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE IMBABURA.

Que, luego de los informes y más actuaciones administrativas correspondientes, el 04 de diciembre de 2023, entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura y la proveedora Freire Cruz Andrea Jacqueline, con RUC # 1721039160001, se suscribió la Orden de Compra Nro. IC-PCI-I-1014-2023; por la cual se formaliza la contratación de la adquisición de accesorios, repuestos y contratación de servicios de mantenimiento y reparación para la motoniveladora con número de disco 08-57, de propiedad del GPI, con plazo un plazo de ejecución de 15 días, contados a partir de la fecha de suscripción de la orden de compra; con forma de pago: Contra - Entrega; y, mediante la cual, la contratista, Freire Cruz Andrea Jacqueline, se obligó a Dar cumplimiento a lo establecido en los términos de referencia y especificaciones técnicas. Los repuestos deberán ser entregados con el número de parte solicitado, o con sus números de parte equivalentes.

Que, mediante memorando Nro. PCI-DGA-2024-1307-M, de 18 de abril de 2024, el delegado de la máxima autoridad procede a designar al Ing. Wilson Enríquez, Jefe de Mantenimiento y Parque Automotor, como nuevo Administrador de la Orden de Compra Nro. IC-PCI-I-104-2023, a fin de que gestione el cumplimiento de las especificaciones técnicas de la orden de compra hasta su finalización.

Que, mediante memorando Nro. PCI-DGA-JMPA-2024-1187-M, de 16 de septiembre de 2024, con asunto: INFORME TÉCNICO PARA INICIAR TERMINACIÓN UNILATERAL ORDEN DE COMPRA NRO. IC-PCI-I-104-2023, el administrador de la orden de compra informa sobre los incumplimientos de la proveedora o contratista, Sra. FREIRE CRUZ ANDREA JACQUELINE, con RUC No. 172103916000, y solicita se inicie el trámite legal pertinente de terminación unilateral de la Orden del Compra Nro. IC-PCI-I-104-2023.

Que, el administrador de la Orden de Compra Nro. IC-PCI-I-104-2023, mediante INFORME ECONÓMICO ORDEN DE COMPRA NRO. IC-PCI-I-104-2023, de 25 de septiembre de 2024, como alcance al INFORME TÉCNICO PARA INICIAR TERMINACIÓN UNILATERAL ORDEN DE COMPRA NRO. IC-PCI-I-104-2023, recomienda proceder con la terminación unilateral de la orden de compra Nro. IC-PCI-I-104-2023 con la Sra. Freire Cruz Andrea Jacqueline, conforme a lo establecido en el Artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Que, mediante oficio Nro. PCI-P-2024-0785-O, de 03 de octubre del 2024, el señor Prefecto de Imbabura, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 95 de la LOSNCP, notifica a la contratista, Sra. Freire Cruz Andrea Jacqueline, la decisión institucional de dar por

terminado, en forma unilateral y anticipada, la Orden de Compra Nro. IC-PCI-I-1014-2023, derivada de la Necesidad de Contratación Nro. NIC-1060000180001-2023-00459, en los siguientes términos:

III. NOTIFICACIÓN:

Con fundamento en los hechos expuestos, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 95 de la LOSNCP, NOTIFICO a usted la decisión institucional de dar por terminado, en forma unilateral y anticipada, la Orden de Compra Nro. IC-PCI-I-1014-2023, derivada de la Necesidad de Contratación Nro. NIC-1060000180001-2023-00459, cuyo objeto es la ADQUISICIÓN DE ACCESORIOS, REPUESTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN PARA LA MOTONIVELADORA CON NÚMERO DE DISCO 08-57 DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE IMBABURA, suscrita el 04 de diciembre de 2023.

Al efecto, remito los informes: técnico (Memorando Nro. PCI-DGA-JMPA-2024-1187-M, de 16 de septiembre de 2024); y, económico (INFORME ECONÓMICO ORDEN DE COMPRA NRO. IC-PCI-I-104-2023, de 25 de septiembre de 2024), emitidos por el administrador de la Orden de Compra Nro. IC-PCI-I-1014-2023, en los que se determinan los incumplimientos incurridos por usted, en calidad de CONTRATISTA, con RUC # 1721039160001, domiciliada en Quito D.M., calle Ambrosio Larrea N82-185 y calle José Ordoñez.

A la CONTRATISTA, en cumplimiento del artículo 95 de la LOSNCP y bajo prevenciones de Ley, se le concede el término (días útiles o hábiles) de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación, para que remedie todos los incumplimientos notificados; advirtiéndole que, en el caso de que no los remedie en el término concedido, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura procederá a dar por terminado la Orden de Compra Nro. IC-PCI-I-1014-2023, por declaración unilateral y anticipada de la entidad contratante, con fundamento en el número 4 del artículo 92 de la LOSNCP; en concordancia con el artículo 94, número 1, de la misma Ley.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 305 del RGLOSNCP, las comunicaciones durante la ejecución contractual deben ser cursadas, por escrito y en idioma castellano, entre la contratista y el administrador de la orden de compra; por lo tanto, las comunicaciones que le correspondan al GAD Provincial de Imbabura, se recibirán en los correos electrónicos wenriquez@imbabura.gob.ec; y, gpi@imbabura.gob.ec.

Que, mediante escrito de 15 de octubre de 2024, suscrito por el Abg. Alex Fernando Nájera Rubio, la contratista da contestación al oficio notificación de la *decisión institucional de dar por terminado, en forma unilateral y anticipada, la Orden de Compra Nro. IC-PCI-I-1014-*

2023, derivada de la Necesidad de Contratación Nro. NIC-1060000180001-2023-00459, realizando la siguiente **PETICIÓN CONCRETA**:

Señor Prefecto de la Provincia de Imbabura..., en virtud de los antecedentes expuestos y de la normativa constitucional y legal invocada; y toda vez que se ha demostrado que todos los accesorios, repuestos y servicios de mantenimiento y reparación para la motoniveladora con número de disco 08-57, de propiedad del Gobierno Provincial de Imbabura, entregados por "VPartes Importaciones" a esa institución, han sido recibidos en excelentes condiciones y no se ha incumplido con el contrato de venta, solicito comedidamente disponer de manera inmediata el pago de los valores pendientes de la factura Nro. 001-010-000000430, con la finalidad de no vulnerar el Derecho al trabajo que me asiste.

Que, mediante memorando Nro. PCI-DGA-JMPA-2024-1354-M, de 29 de octubre de 2024, el Ing. Wilson Javier Enríquez Pozo, Administrador Orden de Compra Nro. IC-PCI-I-1014-2023, emite el informe técnico referente al cumplimiento de las obligaciones de los contratantes, con asunto: INFORME TÉCNICO DE RATIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO PARA PROCEDER CON TERMINACIÓN UNILATERAL DE LA ORDEN DE COMPRA NRO. IC-PCI-I-104-2023, del cual, en lo principal, se desprende:

1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio Nro. PCI-P-2024-0785-O presentado por la Sra. Freire Cruz Andrea Jacqueline, de fecha 15 de octubre del 2024, luego de la revisión y análisis; se determina que la proveedora NO REMEDIA el incumplimiento de sus obligaciones contractuales de Orden de Compra Nro. IC-PCI-I-1014-2023, en ninguna de sus partes.

3.OBJETO.

Ratificar el incumplimiento por la Sra. Sra. Freire Cruz Andrea Jacqueline en la ejecución de la Orden de Compra Nro. IC-PCI-I-104-2023, debido a que el repuesto Corona tornillo T184228, NO CUMPLE con las especificaciones técnicas determinadas en la orden de compra Nro. IC-PCI-I-104-2023, además no existe el Acta Entrega Recepción firmada por el Ing. Andrés Correa - Administrador de la Orden de Compra, por lo que se encuentra transcurriendo el cobro de multas, misma que ha superado el 5% del monto contractual; y, notificada que ha sido la Sra. Andrea Freire, no ha remediado su incumplimiento de las obligaciones contractuales.

4.DESARROLLO.

En ese sentido, como administrador actual, se verifico que el repuesto entregado no cumple con las especificaciones técnicas solicitadas por la Prefectura de Imbabura, y que el único documento que valide que los bienes y servicios se recibieron a entera satisfacción del administrador de la orden de compra es el acta entrega recepción, misma que no se encuentra firmada por el Ing. Andrés Correa, anterior administrador de la orden de compra.

Posteriormente, se procedió a notificar a la Sra. Freire Cruz Andrea Jacquelin, determinando que la proveedora ha incumplido y no existe la voluntad de corregir y completar las obligaciones contractuales. Por lo que procedí a remitir informe con la finalidad de iniciar la terminación unilateral de la Orden de Compra Nro. IC-PCI-I-104-2023, a la Sra. Freire Cruz Andrea Jacqueline, por incurrir en las causales establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Iniciado el proceso de Terminación Unilateral, mediante Oficio Nro. PCI-P-2024-0785-O, con fecha 03 de octubre del 2024, se procedió con la NOTIFICACIÓN a la Sra. Freire Cruz Andrea Jacqueline, concediéndole que el termino de 10 días, para que remedie su incumplimiento y entregue el repuesto; misma que mediante escrito de 15 de octubre del 2024, ingresa escrito mediante el cual expone su justificación, misma que no remedia en ninguna forma el incumplimiento de la obligaciones de la orden de compra Nro. Nro. IC-PCI-I-104-2023.

5. LIQUIDACIÓN DE PLAZOS Y MULTAS

LIQUIDACIÓN PLAZO Y MULTAS	
Valor de Orden de Compra	\$ 5.669,27
Fecha de Orden de compra	04/12/2023
Plazo de Ejecución	15 días, contados a partir de la suscripción de la orden de compra
Fecha de finalización del plazo	19/12/2023
Fecha de liquidación	29/09/2024
Tiempo de retraso.	314 días
Multa 1x1000, por cada día de retraso	\$ 5,67
Multa (314 días) x \$ 5,67	\$ 1.780,38

6.CONCLUSIÓN.

Por lo tanto, se concluye que la Sra. Freire Cruz Andrea Jacqueline, no ha remediado en ninguna forma el incumplimiento en la ejecución de la Orden de Compra Nro. IC-PCI-I-104-2023, ratificando así lo expuesto en los informes: técnico, contenido en Memorando Nro. PCI-DGA-JMPA-2024-1187-M, de 16 de septiembre de 2024; y, económico INFORME ECONÓMICO ORDEN DE COMPRA NRO. IC-PCI-I-104-2023, de 25 de septiembre de 2024, en los que se determinan los incumplimientos incurridos la CONTRATISTA.

Que, mediante memorando Nro. PCI-DGA-STI-2024-0321-M, de 06 de noviembre de 2024, la Mgs. Viviana del Rocío Calderón Puedmag, Subdirectora de Tecnologías de la Información, en atención a lo solicitado por el Ab. Juan Diego Acosta mediante memorando Nro. PCI-SGAC-2024-0559-M, adjunta el informe técnico respectivo; y, certifica: *que desde la cuenta de correo institucional gpi@imbabura.gob.ec, se envía con fecha 03 de octubre del presente un correo con el asunto "Oficio Nro. PCI-P-2024-0785-O " a la cuenta gerencia@vparts-importaciones.com, mismo que fue enviado de forma satisfactoria, y no existió ningún informe de retorno registrado en el servidor de correo institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura que indique que el correo enviado haya sido devuelto sea por cuenta del destinatario inválida, archivos adjuntos de gran tamaño, bandeja del destinatario llena, filtros de spam u otras causas; además se verifica que no se han receptado correos entrantes de la cuenta gerencia@vparts-importaciones.com, mismo que se verifica del 03 de octubre al 03 de noviembre del presente; como se puede evidenciar en el documento adjunto donde se muestran las capturas de pantalla realizadas al servidor de correo electrónico que dispone la institución.*

Que, la que la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 08-2024 , artículo 1, resolvió Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho: *"Las multas a las que se refiere el inciso segundo del artículo 71 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública obedecen al ejercicio de la facultad coercitiva de la administración pública, cuyo fin es que el contratista corrija el retardo o el incumplimiento contractual acusado durante la ejecución. Su detección e imposición debe ser oportuna, razón por la cual, hacerlo de manera paralela a la terminación unilateral del contrato o posterior a ella acarrearía su ilegalidad."*. El artículo 2, *ibidem*, establece que la resolución mencionada tiene efectos generales y obligatorios.

Que, mediante memorando Nro. PCI-PS-2024-0317-M de 06 de noviembre suscrito por la Dra. Grace Villacís, Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, remite al Prefecto Provincial de Imbabura el Informe Jurídico para terminación unilateral de la Orden de Compra Nro. IC-PCI-I-1014-2023, por declaración unilateral de la entidad contratante.

En ejercicio de las atribuciones y facultades establecidas en la Constitución de la República, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General;

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la terminación unilateral Orden de Compra Nro. IC-PCI-I-1014-2023, derivada de la Necesidad de Contratación Nro. NIC-1060000180001-2023-004591,

formalizada el 04 de diciembre de 2023, entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura y la proveedora Freire Cruz Andrea Jacqueline, con RUC: 1721039160001, con fundamento en los artículos 92, número 4, de la LOSNCP, que determina como causa para la terminación de los contratos, la declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista; y, 94, números 1 y 3, ibidem, que prevén como casos por los que procede la terminación unilateral de los contratos, el incumplimiento del contratista; y, Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, respectivamente, por los siguientes incumplimientos:

- El repuesto Corona para tornillo T184228 (ítem 1 de la Orden de Compra Nro. IC-PCI-I-104-2023) es usado, con marcas de evidente desgaste en su estructura y no presenta grabado de número de parte, procedencia y marca; por lo tanto, NO CUMPLE con las especificaciones técnicas del producto requerido, publicadas en la herramienta informática habilitada por el SERCOP, dentro de la Necesidad de Contratación Nro. NIC-1060000180001-2023-00459.
- La proveedora no ha cumplido con las obligaciones contractuales estipuladas en la orden de compra, lo cual afecta la reparación oportuna de la Maquinaria, y por ende el mantenimiento vial rural de la Provincia de Imbabura, ya que por el incumplimiento ha ocasionado una prolongada paralización del equipo.

Artículo 2.- Debido a los incumplimientos referidos en el artículo inmediato anterior, DECLARAR como contratista incumplido a la proveedora Freire Cruz Andrea Jacqueline, con RUC: 1721039160001, en cumplimiento a lo determinado en los artículos 311, inciso final, del RGLOSNCP, que dice: La resolución deberá señalar expresamente la terminación unilateral del contrato y declarar al contratista como incumplido; y, 330, número 2, ibidem, que establece: 2. Resolución o acto administrativo mediante el cual se declaró adjudicatario fallido o contratista incumplido. La resolución antes mencionada debe estar debidamente motivada e identificar de manera clara y expresa el incumplimiento incurrido por parte del proveedor por el cual se declaró adjudicatario fallido o se produjo la terminación unilateral y anticipada del contrato con la declaración de contratista incumplido del proveedor.

Los datos de la contratista son:

Tipo de persona: Persona Natural.

Nombres: Freire Cruz Andrea Jacqueline.

RUC: 1721039160001.

Domicilio: Quito D.M., calle Ambrosio Larrea N82-185 y calle José Ordoñez.

Teléfono: 0995365323.
E-mail: gerencia@vparts-importaciones.com.
najerarubioyassociados@gmail.com.

Artículo 3.- ESTABLECER como liquidación, la constante en los informes técnico y económico emitidos por el Administrador de la Orden de Compra Nro. IC-PCI-I-1014-2023, los cuales se encuentran detallados en los considerandos descritos en líneas anteriores y forman parte integrante de la presente resolución y se agregan como anexos de la presente resolución. No obstante, de acuerdo con la Resolución No. 08-2024 de la Corte Nacional de Justicia; y, considerando que no existe avance físico de los bienes y servicios contratados ni valores pendientes por pagar, se exime a la proveedora del pago de la multa.

Artículo 4.- NOTIFICAR por escrito y por intermedio de Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la emisión de la presente resolución, a la proveedora Freire Cruz Andrea Jacqueline, con RUC: 1721039160001, con el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo prescrito en el segundo inciso del artículo 95 de la LOSNCP, que en su parte pertinente dice: Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista.

Debido a la cuantía, forma de pago y naturaleza de la contratación, la proveedora no rindió garantías; por lo tanto, no procede la notificación a emisores de garantías.

Artículo 5.- DISPONER a la Secretaría General que, una vez practicada la notificación dispuesta en el artículo inmediato anterior, remita a la Dirección de Contratación Pública, en forma inmediata, la correspondiente constancia de las recepciones de la presente resolución, que cumpla las disposiciones del COA. En el caso de que las notificaciones se hayan efectuado por medios electrónicos, deberá remitir la certificación de la Subdirección de Tecnologías de la Información, respecto de: constancia de la transmisión y recepción de las notificaciones, de la fecha y hora de recepción, del contenido íntegro de la comunicación y de la identificación fidedigna del remitente y destinatarios.

Artículo 6.- DISPONER a la Dirección de Contratación Pública que, conforme a lo establecido en el artículo 330 del RGLOSNC; y, en cumplimiento de los artículos 19 numeral 1; y, 98 de la LOSNCP, en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación a la proveedora con la presente resolución, mediante la cual se

le declara como contratista incumplido, RECOPILE, PREPARE, ELABORE y REMITA al Servicio Nacional de Contratación Pública, a fin de que se proceda con la inclusión correspondiente en el Registro de Incumplimientos y la suspensión del RUP, la siguiente información:

- 1.Solicitud expresa, de la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, de inclusión en el Registro de Incumplimientos de la proveedora Freire Cruz Andrea Jacqueline, con RUC: 1721039160001, como contratista incumplido; solicitud en la que deberán constar los datos previstos en todos los literales del número 1 del artículo 330 del RGLOSNC, según corresponda.
- 2.Resolución mediante el cual se declaró contratista incumplido a la proveedora Freire Cruz Andrea Jacqueline.
- 3.Constancia de la notificación de la resolución de declaratoria de contratista incumplido de la proveedora Freire Cruz Andrea Jacqueline.

Junto con la información señalada, se servirá remitir la documentación mediante la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 95 de la LOSNC, y la certificación de la Subdirección de Tecnologías de la Información, respecto de: constancia de la transmisión y recepción de la notificación, de la fecha y hora de recepción, del contenido íntegro de la comunicación y de la identificación fidedigna del remitente y destinatarios.

Artículo 7.- DISPONER a la Dirección de Contratación Pública que, conforme a lo establecido en la parte final del segundo párrafo del número 3 del artículo 330 del RGLOSNC, PUBLIQUE en el Portal COMPRASPUBLICAS: la notificación efectuada a la proveedora Freire Cruz Andrea Jacqueline; la presente resolución; y, toda la documentación relevante que sustenta la presente declaratoria de terminación unilateral de la Orden de Compra Nro. IC-PCI-I-1014-2023 y de declaratoria de contratista incumplido, conforme lo permitan las herramientas del sistema.

Artículo 8- De la ejecución de la presente resolución y su cumplimiento, encárguese en conjunto la Secretaría General y la Dirección de Contratación Pública.

Artículo 9.- En lo no previsto en la presente resolución, se estará a lo establecido en la normativa de la materia.



Prefectura de Imbabura

PREFECTURA
CIUDADANA
DE IMBABURA



DISPOSICIÓN FINAL

UNICA. - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el dominio web institucional.

Dado y firmado en el despacho del Prefecto Provincial de Imbabura, en la ciudad de Ibarra a los 12 días del mes de noviembre de 2024.

Richard Calderón Saltos
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

CERTIFICO: que la presente Resolución fue dada en el despacho del señor Prefecto Provincial de Imbabura a los 12 días del mes de noviembre de 2024.

Juan Diego Acosta López
SECRETARIO GENERAL